

INE/CG864/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. GABRIEL VÁSQUEZ ANDRADE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Eliseo Gaeta de León, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, en contra del C. Gabriel Vásquez Andrade, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco. (Fojas 1 a la 85 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

HECHOS

“(…)

1. Resulta ser un hecho notorio que con fecha 29 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dieron inicio las campañas electorales en el Estado de Jalisco, por lo cual el C. Gabriel Vásquez Andrade Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco. del Partido Encuentro Social, abrió su campaña en la calle Juan Pablo II y la calle Revolución, frente a la Casa de Velación, en la zona centro de Ayotlán, Jalisco, evento por demás ostentoso y oneroso ya que al parecer al C. Gabriel Vásquez Andrade Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco del Partido Encuentro Social, no le ha importado rebasar el tope de gastos de campaña asignado por las autoridades electorales, esto debido a que es muy probable que su tope de campaña se haya visto rebasado tan sólo con los gastos del arranque de su campaña, ya que como se puede apreciar de las pruebas Técnicas que se ofrecen, en su mitin de apertura utilizó: un escenario profesional de dos niveles, de 10 diez metros de largo por 5 cinco metros de ancho aproximadamente, equipado con estructura para toldo, una lona tipo "espectacular" como propaganda electoral del candidato y un potente equipo de sonido profesional. De igual forma se distribuyeron más de 200 doscientas banderas, blancas y moradas, más de 200 doscientas playeras con propaganda electoral del Partido Encuentro Social y matracas de madera, asimismo se utilizaron los servicios de fotógrafos profesionales y de un Ballet de jovencitas que portaban todas una visera para el sol de color morado las cuales fueron contratadas para amenizar el evento, en el que se puede escuchar una canción protegida por derechos de autor de nombre "CUANDO SEAS GRANDE" y cuyo interprete resulta ser MIGUEL MATEOS, modificándose su letra para efectos electorales a favor del candidato denunciado, de igual manera aparece una botarga. Finalmente, cerca al evento pueden observarse 2 camiones de pasaje que trasladaron a los asistentes desde comunidades lejanas y municipios aledaños, gastos que se llevaron a cabo por parte del Candidato denunciado, los cuales se deben de cuantificar a su tope de gastos de campaña de acuerdo al valor del mercado. Lo anterior se sustenta con dos videos que aparecen en la cuenta personal de la red social Facebook del C. Gabriel Vásquez Andrade, con las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/175627749818851/>

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

2. De igual forma con fecha 6 seis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el C. Gabriel Vásquez Andrade Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco, por el Partido Encuentro Social, realizó un acto de campaña en la comunidad de El Salitre del municipio de Ayotlán, Jalisco, en donde utilizó un estrado, un potente sonido, un ballet de jovencitas así como y una banda musical con música en vivo amenizando el momento, la cual representa un gasto fuerte aunado a lista de gastos antes mencionados. Finalmente puede apreciarse a 100 cien gentes aproximadamente con playeras que contienen propaganda electoral del Partido Encuentro Social así como banderas y un gran número de vehículos de las personas que acompañan al C. Gabriel Vásquez Andrade Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco del Partido Encuentro Social.

Gastos de campaña que se demuestran con el video que aparece en la cuenta personal del C. Gabriel Vásquez Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco del Partido Encuentro Social de la red social Facebook con la siguiente URL;

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/178237636224529/>

(...)

3. Continuando con el caso que nos ocupa, el 20 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, un video fue subido en la página del C. Gabriel Vásquez Andrade Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco del Partido Encuentro Social, donde visita la comunidad de El Guayabo, en el municipio de Ayotlán, Jalisco, vemos de nueva cuenta personas vistiendo playeras distintivas del Partido Encuentro Social, con banderas y matracas evento en el cual se estuvo regalando aguas frescas. En dicho evento el candidato denunciado aprovecha para mencionar, con un potente sonido profesional, algunas acciones que hizo, como la regularización de la tierra y lo promueve con un video de edición profesional también que da la evidencia del video que está en su página con la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/183919808989645/>

(...)

4. De igual manera nos encontramos con otro video con fecha del 22 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en esta ocasión en donde el candidato denunciado visitó la comunidad de "LA HIGUERA", en el municipio de Ayotlán, Jalisco, acto de campaña en donde se puede apreciar el uso de un equipo de sonido profesional, más de cien banderas así como camisas con propaganda electoral del candidato, así como el uso de un escenario en donde se pueden apreciar a los integrantes de la planilla así como al candidato usando Camisas personalizadas con bordado que utilizan para la campaña electoral, de igual forma la propia elaboración y edición del video representa un beneficio a la campaña del candidato que también debe ser objeto de cuantificación en el gasto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

de campaña, lo anterior se puede corroborar en la cuenta personal del C. Gabriel Vásquez Andrade Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco del Partido Encuentro Social de la red social Facebook con la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/184402705608022/>

(...)

5. Posteriormente el C. Gabriel Vásquez Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco del Partido Encuentro Social, realizó indebidamente un video y lo subió a su página el 25 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en este video se pueden ver tomas aéreas realizadas con un dron, de igual forma en dicho video se habló de obras y acciones que realizó como Presidente Municipal, hizo una toma en el video en la que aparece rodeado por un grupo de 10 niños, un maestro de primaria y el Sr. Cura de la Parroquia de La Soledad de este Municipio de Ayotlán, en este video habla del apoyo a las escuelas del municipio manifestado en arreglo de baños, aulas, techos y dice: "Gabriel Vásquez es garantía de progreso porque gestiono más de 300 millones de pesos para nuestro municipio", video que representa un beneficio para el candidato por lo que la producción y edición del mismo debe ser cuantificado al gasto de su tope de campaña.

Lo anterior se puede corroborar en la cuenta personal del C. Gabriel Vásquez Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco del Partido Encuentro Social, con la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/GabrielVasquezAndrade1/videos/412590915874096/UzpfSTEzNDEyODQMzk2ODc4NDoxODU0MDAwNTU1MDgyODc/>

(...)

6. Es el caso que con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en el evento de campaña desarrollado en la comunidad de El Maluco, en el municipio de Ayotlán, Jalisco, se grabó y un nuevo video de edición profesional que fue publicado en la cuenta personal de la red social Facebook del candidato denunciando en donde invita a toda la ciudadanía para que participe en la mega caravana como él le llama. Caravana que iniciará en las colonias que en realidad es La Colonia Villa Fuerte, para dar un recorrido dentro del pueblo de 4 kilómetros aproximadamente y termina en el Parque La Ciénega. Tanto el evento de compañía en la comunidad de El Maluco, así como la convocatoria, quedan acreditados con el video que aparece en la página del C. Gabriel Vásquez Andrade Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco Partido Encuentro Social, con la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/185616485486644/>

(...)

7. Como consecuencia de la convocatoria a la mega caravana, el día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, aparece un video de edición hecho con un Dron profesional para anunciar el éxito que tuvo la Mega caravana anunciada. Como el mismo C. Gabriel Vásquez Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco del Partido Encuentro Social, lo dice; esta mega caravana tuvo más de 500 quinientos vehículos, esto significa un gasto enorme en combustible, asimismo, cuando llegaron a su destino, el Parque La Ciénega como lo fue anunciado esta gente que iba en la mega caravana fue recibida con comida y bebida, así como la entrega de una gran cantidad de banderas, playeras, sombreros de palma con distintivo del Partido Encuentro Social, matracas, etc. De manera que con este video queda demostrado el gasto desmedido y la poca importancia que el candidato muestra a nuestras autoridades y leyes electorales.

El video mencionado está visible en la cuenta personal del C. Gabriel Vásquez Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco del Partido Encuentro Social, de la Red social de Facebook con la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/GabrielVasquezAndrade1/videos/413820982417756/UzpfSTeZNDeyODQyMzk2ODc4NDoxODY0NjIwMTU0MDIwOTE/>

8. Siguiendo con la descripción de los hechos que demuestran las infracciones cometidas por el C. Gabriel Vásquez Andrade candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco, por el Partido Encuentro Social, se debe señalar que el artículo 12 numeral 1 inciso b) fracción 111 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece la Obligación a los Partidos Políticos y de los Candidatos de realizar los informes o reportes de gastos correspondientes al desarrollo de las campañas electorales; sin embargo, dicha obligación no ha sido acatada o cumplida por el candidato denunciado, en razón de que no ha reportado gasto alguno en el sistema de contabilidad en línea con motivo de las campañas, de acuerdo como lo establecen los artículos 35, 37, 39, 40 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, infracciones u omisiones que pueden ser claramente corroboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el Sistema Integral de Fiscalización, en la siguiente Liga electrónica:

<https://sif.utf.ine.mx/sif/transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1>

Una vez corroboradas las afirmaciones por esta Unidad de Fiscalización, apreciara claramente que al día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el candidato denunciado no ha reportado en el sistema de contabilidad en línea, ningún gasto de campaña. El incumplimiento de esa obligación hace suponer que el ocultamiento de dicha información atiende al exceso de gasto que está realizando en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

cada uno de sus eventos, lo que nos lleva a afirmar que el tope de gastos de campaña ya fue excedido en gran medida por el candidato Gabriel Vázquez Andrade.

Aunado a lo anterior, también la Unidad de Fiscalización podrá acreditar que el candidato denunciado no ha reportado ningún evento en su agenda de campaña, impidiendo con ello que los eventos referidos en la presente y quizá otros más puedan ser monitoreados por el personal del INE, obligación que de igual manera se encuentra contemplada en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización; estas circunstancias hacen más evidente el ocultamiento de información y dejan ver por parte del candidato denunciado, una actitud de ilegalidad al no respetar lo regulado en el marco electoral.

9. De igual modo, se debe señalar a esta Unidad de Fiscalización, que el candidato denunciado a llevado a cabo un gasto excesivo de propaganda electoral, toda vez que en el municipio existe un gran número de propaganda electoral colocada en vía pública, ya que en el municipio existen más de 250 doscientas cincuenta bardas que promueven la candidatura del C. Gabriel Vázquez Andrade como candidato a la Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco, por el Partido Encuentro Social; además, debemos agregar más de 500 quinientas lonas que se encuentran colocadas en diversos inmuebles por todo el municipio de Ayotlán, Jalisco. Lo cual puede ser corroborado a través de los monitoreos que realiza el INE o el IEPCJ2 de la propaganda electoral en la vía, pública. O en su defecto, en caso de no existir dichos monitoreos correspondientes al municipio de Ayotlán, Jalisco, se solicita ordene su inmediata realización a efecto de acreditar dicho gasto, y que a su vez acredita la omisión en materia de fiscalización así como la violación respecto al rebase del tope de gastos de campaña.

10. Por último, se señala que el candidato denunciado ha utilizado en su beneficio los recursos humanos y materiales del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, ya que no se debe perder de vista que actualmente el C. Gabriel Vázquez Andrade es Presidente Municipal con licencia, en razón de que pretende reelegirse a dicho cargo, por lo que se ha detectado que camionetas del Ayuntamiento, así como recursos económicos son aplicados en los eventos de campaña, lo que desde luego resulta ser una violación al marco electoral que rompe con la equidad en materia electoral.

(...)

A continuación, se presentan tablas de cuantificación de gasto estimado y no declarado, por los hechos denunciados:

Hecho 1.- Arranque de campaña (29 de abril de 2018)

<i>Cantidad</i>	<i>Concepto</i>	<i>Precio Unitario</i>	<i>Importe</i>	<i>Fuente</i>	<i>Anexo</i>
-----------------	-----------------	------------------------	----------------	---------------	--------------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

1	Escenario profesional y equipo de sonido	\$19,000.00	\$19,000.00	CERVYS Logística & entretenimiento-factura 462	1
1	Lona Tipo Espectacular	\$1,944.80	\$1,944.80	PUBLICIDAD CREATIVA	2
200	Banderas	\$20.00	\$4,000.00	Publimafactura A90 -	3
200	Playeras	\$22.50	\$4,500.00	Abraham Morales Becerra-factura 86	4
15	Camisas bordadas	\$305.00	\$4,575.00	Michel publicidad-factura folio 926	5
20	Matraca de madera	Pendiente de cuantificar costo			
1	Fotógrafos y cámaras profesionales	Pendiente de cuantificar costo			
1	Ballette de jóvenes	Pendiente de cuantificar costo			
10	Viseras color morado	Pendiente de cuantificar costo			
1	Aprovechamiento canción "CUANDO SEAS GRANDE" interprete "MIGUEL MATEOS"	\$98.82 UDA X 100	\$9,882.00	De acuerdo con a las tarifas de la Asociación de Autores y Compositores	6
1	Botarga	Pendiente de cuantificar costo			
3	Chalecos color morado con bordados del partido Encuentro Social	Pendiente de cuantificar costo			
2	Renta de camiones	\$5,200.00	\$10,400.00	COLUMBA EVENTOS S.A. DE C.V-factura 1624	7
Gasto estimado del evento \$54,219.80 quedando pendiente los conceptos no cuantificados					

Hecho 2.- Evento de campaña (29 de abril de 2018)

Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe	Fuente	Anexo
1	Escenario y equipo de sonido	Pendiente cuantificar costo			
50	Banderas	\$20.00	\$1,000.00	Publimafactura A90 -	3
100	playeras	\$22.50	\$2,250.00	Abraham Morales Becerra-factura 86	4
1	Banda de viento	\$6,465.00	\$6,465.00	COLUMBA EVENTOS S.A. DE C.V-factura 1624	7
3	Chalecos color morado con bordados del partido Encuentro Social	Pendiente de cuantificar costo			
10	Matraca de madera	Pendiente de cuantificar costo			
1	Ballette de jóvenes	Pendiente de cuantificar costo			
Gasto estimado del evento \$9,690.52 quedando pendiente los conceptos no cuantificados					

Hecho 3.- Evento de campaña en EL GUYABO (20 de mayo de 2018)

Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe	Fuente	Anexo
----------	----------	-----------------	---------	--------	-------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

50	Banderas	\$20.00	\$1,000.00	Publimaf-factura A90 -	3
50	playeras	\$22.50	\$1,112..00	Abraham Morales Becerra-factura 86	4
3	Chalecos color morado con bordados del partido Encuentro Social	Pendiente de cuantificar			
1	Aguas frescas	\$1,750.00	\$1,750.00	COLUMBA EVENTOS S.A. DE C.V-factura 1624	7
10	Matraca de madera	Pendiente de cuantificar			
1	Aguas frescas	\$1,750.00	\$1,750.00	COLUMBA EVENTOS S.A. DE C.V-factura 1624	7
	Producción y edición de video para redes sociales	Este concepto se cuantificará de manera global			
Gasto estimado del evento \$3,862.50 quedando pendiente los conceptos no cuantificados					

Hecho 4. Evento de campaña en LA HIGUERA (22 mayo de 2018).

Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe	Fuente	Anexo
1	Escenario y equipo de sonido	Pendiente cuantificar costo			
50	Banderas	\$20.00	\$1,000.00	Publimaf-factura A90 -	3
100	playeras	\$22.50	\$2,250.00	Abraham Morales Becerra-factura 86	4
1	Banda de viento	\$6,465.00	\$6,465.00	COLUMBA EVENTOS S.A. DE C.V-factura 1624	7
3	Chalecos color morado con bordados del partido Encuentro Social	Pendiente de cuantificar costo			
10	Matraca de madera	Pendiente de cuantificar			
1	Ballette de jóvenes	Pendiente de cuantificar			
Gasto estimado del evento \$9,690.52 quedando pendiente los conceptos no cuantificados					

Hecho 5.- Grabación y edición de VIDEO con DRÓN (22 de mayo de 2018)

Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe	Fuente	Anexo
1	Renta de dron	Dron	\$5,400.00	Cotización Go dron-	8
3	Producción y edición de video para redes sociales	Este concepto se cuantificará de manera global			
Gasto estimado del evento \$5,400.00 quedando pendiente los conceptos no cuantificados					

Hecho 6.- Edición profesional de VIDEO invitando a caravana (26 de mayo de 2018)

Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe	Fuente	Anexo
1	Producción y edición de video para redes sociales	Este concepto se cuantificará de manera global			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

50	Banderas	\$20.00	\$1,000.00	Publimaf-factura A90 -	3
15	Camisas bordadas	\$305.00	\$4,575.00	Michel publicidad-factura folio 926	5
50	playeras	\$22.50	\$1,125.00	Abraham Morales Becerra-factura 86	4
10	Matraca de madera	Pendiente de cuantificar costo			
1	Equipo de sonido	Pendiente de cuantificar costo			
Gasto estimado del evento \$6,700.00 quedando pendiente los conceptos no cuantificados					

Hecho 7.- Grabación y edición de VIDEO profesional con DRÓN reportando el éxito de la caravana (28 de mayo de 2018)

Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe	Fuente	Anexo
1	Producción y edición de video para redes sociales	Pendiente cuantificar costo			
300	Banderas	\$20.00	\$6,000.00	Publimaf-factura A90 -	3
15	Camisas bordadas	\$305.00	\$4,575.00	Michel publicidad-factura folio 926	5
500	playeras	\$22.50	\$11,250.00	Abraham Morales Becerra-factura 86	4
1	Agua fresca	\$1,750.00	\$1,750.00	COLUMBA EVENTOS S.A. DE C.V.-factura 1624	7
100	Sombreros de palma	Pendiente de cuantificar costo			
500	Vehículo (gasolina)	Pendiente de cuantificar costo			
30	Matraca de madera	Pendiente de cuantificar costo			
1	Equipo de sonido	Pendiente de cuantificar costo			
Gasto estimado del evento \$9,690.52 quedando pendiente los conceptos no cuantificados					

Por lo que ve a la producción y edición de videos para redes sociales durante el periodo de campaña, el costo estimado:

Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe	Fuente	Anexo
1	Paquete de Producción y edición de video para redes sociales	\$45,000.00	\$45,000.00	INFOGRAFIA DIGITAL DE OCCIDENTE – factura folio 458	9

Por último, se precisa el costo estimado de las bardas y lonas que promueven la candidatura del C. Gabriel Vásquez Andrade candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco, por el Partido Encuentro Social, se calcula asciende a la siguiente cantidad:

Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Importe	Fuente	Anexo
250	Pinta de bardas	\$1,363.00	\$340,820.00	APLICACIÓN DE DISEÑO OPERATIVO GUZNE S.A. DE C.V. factura folio 1	10
250	Lonas diversos	Pendiente de cuantificar costo			

Con motivo del ejercicio de identificación y cuantificación de los gastos de cada uno de los eventos de campaña realizados por el C. Gabriel Vásquez Andrade candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco, por el Partido Encuentro Social, ascienden a la cantidad de **\$501,342.82 (quinientos un mil trescientos cuarenta y dos pesos 82/100 moneda nacional)**, más los conceptos que se encuentran pendientes de cuantificar por la Unidad de Fiscalización; cantidad que rebasa ampliamente el tope de gasto de campaña para dicha candidatura.

(...)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- **Técnica.** - Consistentes en cada una de las URL o ligas de internet pertenecientes a la cuenta personal de la Red social Facebook del C. Gabriel Vásquez Andrade, en donde se muestran algunos de sus eventos de campaña y por consecuencia el gasto y/o beneficio obtenido. Las cuales solicito sean monitoreadas por esta Unidad Técnica del Fiscalización en base a la facultad que le otorga la legislación en materia electoral, para efecto de que se puede identificar y cuantificar el gasto, más que resultan ser las siguientes:

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/175625553152404/>

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/175627749818851/>

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/178237636224529/>

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/183919808989645/>

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/184402705608022/>

<https://www.facebook.com/GabrielVasquezAndrade1/videos/412590915874096/UzpfSTEzNDEyODQyMzk2ODc4NDoxODUOMDAwNTU1MDgyODc/>

<https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/185616485486644/>

<https://www.facebook.com/GabrielVasquezAndrade1/videos/413820982417756/UzpfSTEzNDEyODQyMzk2ODc4NDoxODYONjIwMTU0MDIwOTE/>

2.- **Técnica:** Consistente en un disco compacto (CD) que contiene los videos de cada una de las URL o ligas de internet, señaladas en el punto anterior así como de diversa propaganda gubernamental de la que se sigue obteniendo un beneficio que debe ser cuantificado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

3.- Documental Privada. - Consistente en las facturas que contemplan alguno de los costos de los bienes o servicios utilizados en la campaña electoral por otros candidatos que reportar conceptos similares, esto con el fin de que la autoridad puede tener claridad los costos aproximados en el mercado, tales como:

3.1.- Factura ex pedida por la empresa CERVYS Logística & Entretenimiento, con RFC del emisor CEGJ590825CX3, de fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio fiscal 4A326CBA-4252-11E8-A05C-00155D014007, de la cual se desprende el costo promedio en el mercado, por la renta de un escenario y equipo de sonido con un costo de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m.n.), más IVA.

3.2.- Factura expedida por la empresa J&G PUBLICIDAD CREATIVA, con RFC del emisor SAPJ7409167G6, de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio fiscal 87998276-90A1-46B6-9117-B8BF54E96B7B, de la cual se desprende, el costo unitario promedio en el mercado, por lonas de 10.40 x 3.40, 5.40 x 2.40, 13.30 x 7.60, por la cantidad de \$1,944.80 (mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), \$712.80 (setecientos doce pesos 80/ 100 m.n.) y \$5,559.40 (cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos 40/100 m.n.), respectivamente, más IVA.

3.3.- Factura expedida por la empresa PUBLIMAF, con RFC del emisor AOIF840930PS2, de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio fiscal 416CEB4B-3F2D-4D74-9179-990E538E3608, de la cual se desprende, el costo unitario promedio en el mercado, por Bandera Mediana de Tela ancho 72 cms - alto 62 cms - asta 1.10 mts, por la cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.), más IVA.

3.4.- Factura ex pedida por ABRAHAM MORALES BECERRA, con RFC del emisor MOBA8802099T0, de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio fiscal OA336F08-36A2-4D45-84D3- BB32E8E7671B, de la cual se desprende el costo unitario promedio en el mercado, por playera de peso medio publicitario color blanco, por la cantidad de \$22.50 (veintidós pesos50/ 100 m.n.), más IVA.

3.5.- Factura expedida por la empresa MICHEL PUBLICIDAD, con RFC del emisor LOGJ660404379, de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio fiscal 9A83D4AC-BD36 -4D62-91 F5, de la cual se desprende, el costo unitario promedio en el mercado, por camisas y blusas yazbek en gabardina, bordadas con logo institucional, por la cantidad de \$305.00 (trescientos cinco pesos 00/100 m.n.), más IVA.

3.6.- Catálogo de Cuotas, expedido por la SACM Sociedad de Autores y Compositores de México, de la cual se desprende el costo por el pago de Derechos de Autor de obras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

musicales de autores mexicanos y/o extranjeros, reflejado en UDAS, los cuales tienen un valor de \$98.82 (noventa y ocho pesos 82/100 m.n.), para el caso que nos ocupa se establece en esta misma asociación en costo para eventos masivos gratuitos para instituciones y partidos políticos con presencia de 1 a 2000 personas, la cuota corresponde a 100 UDA por evento, luego entonces para el caso aplicaría un monto de \$9,882.00 (nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.).

3.7.- *Factura expedida por la empresa COLUMBIA EVENTOS SA DE CV, con RFC del emisor CEV170504MA2, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio fiscal F8FB518A-7804-4B87-83A3-BB01B7A4487C, de la cual se desprende, el costo unitario promedio en el mercado, por la Renta de Camiones, por la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.) más IVA.*

3.8.- *Cotización de vuelo con dron fotografía y video, de la empresa GODRON, con un costo promedio de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/ 100 m.n.), más IVA, por evento.*

3.9.- *Factura expedida por la empresa INFONOGRAFIA DIGITAL DE OCCIDENTE SA DE CV, con RFC del emisor ID0100427QG2, de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio fiscal 73B725F7-2FA7-4622-AECF-4EA6CE4C243D, de la cual se desprende el costo promedio en el mercado, por edición y producción de videos para redes sociales durante el periodo de campaña, por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), más IVA.*

3.10.- *Factura expedida por la empresa APLICACIÓN DE DISEÑO OPERATIVO GUZNE SA DE CV, con RFC del emisor AD0150922DY8, de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio fiscal 9061OD06-3B44-46DC-92B4-1D53935574DE, de la cual se desprende el costo total promedio en el mercado, por la pinta y borrado de 45 cuarenta y cinco bardas, con material y mano de obra, por la cantidad de \$61,347.87 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos 87/100 m.n.), dando como resultado de costo unitario por barda, una vez realizada la respectiva división, la cantidad de \$1,363.00 (mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.).*

4. Documental privada: *correspondiente al impreso del informe de gasto de campaña del C. Gabriel Vásquez Andrade, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ayotlán, Jalisco, por el Partido Encuentro Social.*

5.- Hecho notorio: *la información publicada en la página oficial del INE, respecto al informe de gastos y la agenda de eventos del C. Gabriel Vásquez Andrade como candidato a la Presidencia Municipal de Ayotlán, Jalisco, por el Partido Encuentro Social. Información que se puede consultar en la siguiente URL o liga de internet.*

[https://sif-
utf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e3s1](https://sif-utf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e3s1)

6.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

7.- Presuncional en su doble aspecto lógico y legal. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente

(...)

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido; integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 59 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 60 del expediente)
- b) El treinta de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 62 del expediente)

V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35550/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 63 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35551/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 64 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido MORENA, en su carácter de Representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36419/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia, en medio magnético, del escrito de queja que dio origen al expediente referido. (Fojas 69-83 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta al respecto.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Gabriel Vásquez Andrade, Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Gabriel Vásquez Andrade, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco. (Fojas 65-66 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

- a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1970-2018, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Gabriel Vásquez Andrade, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 187 a 207 del expediente).
- b) El tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número el C. Gabriel Vásquez Andrade, proporcione respuesta, remitiendo diversa documentación. (Foja 235 a 496)

IX. Requerimiento de información al C. Gabriel Vásquez Andrade, Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco.

- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará el requerimiento de información al C. Gabriel Vásquez Andrade, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco. (Fojas 67-68 del expediente).
- c) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2019-2018, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, requerimiento de información al C. Gabriel Vásquez Andrade, formulado por esta autoridad. (Fojas 187 a 219 del expediente).
- d) El tres de agosto de dos mil dieciocho, de

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/756/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, girar instrucciones a fin de certificar, mediante el ejercicio de la Oficialía Electoral, el contenido de los URL's aportados por el denunciante y remitir las documentales que contengan las correspondientes certificaciones. (Fojas 84-85)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL

- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2466/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1331/2018, así como un disco compacto certificado, en respuesta a la solicitud de ejercicio de la Oficialía Electoral. (Fojas 88-104 del expediente).
- c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1116/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, girar instrucciones a fin de certificar, mediante el ejercicio de la Oficialía Electoral, el contenido de los videos aportados por el denunciante y remitir las documentales que contengan las correspondientes certificaciones. (foja 136 a 141)
- d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2826/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió el Acuerdo de admisión de fecha veinticinco de julio de dos de la presente anualidad, por el que se acuerda la admisión de la inspección de los videos aportados por el denunciante. (Fojas 138 a 182 del expediente).
- e) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2872/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1481/2018, certificando el contenido de los videos proporcionados por el quejoso como medio de prueba, en respuesta a la solicitud de ejercicio de la Oficialía Electoral. (Fojas 142 a 182 del expediente).

XI. Solicitud de información al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General.

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36935/2018, firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requirió información al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, respecto de la ubicación física de la propaganda señalada en la denuncia de trámite. (Fojas 86-87 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta al respecto.

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Político, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/755/2018, se solicitó información a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), para efectos de allegarse de mayores elementos, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 105-106 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2781/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta, a requerimiento de información, proporcionando las pólizas en el cual se realizó el registro de los gastos denunciados. (Fojas 118 a120 del expediente).
- c) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1117/2018, se solicitó información al Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, al Director de Auditoría, para efectos de proporcionar la matriz de precios, de los conceptos que no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 227 a 228 del expediente).
- d) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2932/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta, al requerimiento de información, proporcionando la matriz de precios solicitada. (Fojas 215 a 2017)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/40443/2018, se solicitó a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información respecto de los videos proporcionados como medio de prueba por el quejoso. (Fojas 208 a 209)
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5564/2018, dio respuesta a la solicitud de información solicitada, remitiendo el análisis realizado al contenido de los videos. (Fojas 210 a 212)

XIV. Razones y Constancias.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las capturas de pantalla obtenidas las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página del Sistema del Registro Nacional de Precandidatos y Candidatos. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link <https://candidatosnacionales.ine.mx/snr/app/modulos/registroPrecandidatos/registroSistema/candidatos/bandeja?execution=e2s1>. En dicha página se localizó al C. Gabriel Vásquez Andrade, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Ayotál, Jalisco, postulado por la Coalición “Juntos Hermos Historia” en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Jalisco.

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/178237636224529/>, en dicha página aparece la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento*”. (Foja 107 del expediente)

c) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/183919808989645/>, en dicha página aparece la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento*”. (Foja 108 del expediente)

d) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/184402705608022/>, en dicha página aparece la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento*”. (Foja 109 del expediente)

e) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/175625553152404/>, en

dicha página aparece la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento”*. (Foja 110 del expediente)

f) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones-registro contable” en la contabilidad con ID 50351, correspondiente al candidato Gabriel Vásquez Andrade candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link https://sif.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e5s1. (Fojas 111-112 del expediente)

g) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/175627749818851/>, en dicha página aparece la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento”* (Foja 113 del expediente).

h) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/GabrielVasquezAndrade1/videos/412590915874096/UzpfSTeZnDEyODQyMzk20Dc4NDoxODUOMDAwNTU1MDgy0Dc/>, en dicha página aparece la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento”*. (Foja 114 del expediente).

i) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/185616485486644/>, en dicha página aparece la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento”*. (Foja 115 del expediente).

j) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook”. Dicha búsqueda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/GabrielVasquezAndrade1/videos/413820982417756/UzpfSTEzNDEyODQyMzk20Dc4NDoxODY0NjIwMTU0MDIwOTE/>, en dicha página aparece la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento*”. (Foja 116 del expediente).

k) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, contabilidad número 50351, a cargo de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, candidato Esteban Vásquez Andrade, subapartado “catálogos-eventos”. Dicha búsqueda se realizó ingresando a la página del mencionado sistema, ingresando en el buscador el link: https://sif.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1, localizándose los eventos de campaña denunciados.

l) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “operaciones-registro contable” en la contabilidad con ID 50351, correspondiente al candidato Gabriel Vásquez Andrade candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1.

XV. Alegatos

- a) Mediante Acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los **alegatos** que consideren convenientes. (Fojas 233 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40452/2018, con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la mencionada notificación,

manifestara por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 218 a 219 del expediente)

- c) El 28 de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de respuesta a alegatos, por parte del que el Horacio Duarte Olivares Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remite alegatos, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

1.- Del emplazamiento realizado por la autoridad en fecha veinticinco de julio de 2018, no se corre traslado de la prueba señalada como I. Técnica, “corriendo traslado con copia, en medio magnético del escrito de queja”, por lo que se estima, se está vulnerando el derecho al debido proceso, y se le deja en estado de indefensión al denunciado, lo cual, tiene como consecuencia grave, la falta de certeza y legalidad respecto del emplazamiento en mención.

2.- La queja es que, a consideración del quejoso, y en vista del emplazamiento de fecha 25 de julio del presente, se rebaso el tope de gastos de campaña; desde el inicio de campaña, pretendiéndose que esa Unidad Técnica declare que las conductas que denuncia son infractoras.

3.- Aunado a lo anterior, la queja es absolutamente improcedente y frívola, ya que advierte que el quejoso pretende fundar su acción únicamente ofreciendo el medio de prueba consistente en diversos links de la cuenta en la red social Facebook del candidato, así como en videos y fotografías, de los cuales, no se detalla de manera concreta las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, así como la descripción de la conducta asumida, a fin de poder siquiera vincular dicha probanza con los hechos referidos, ya que las mismas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, aunado que los gastos que la quejosa presume obran en el expediente y como reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la misma manera, todos los gastos realizados durante el periodo de precampaña y campaña, fueron registrados en los plazos legales e informados oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

4.- No es ocioso mencionar que, esa autoridad ha sido oportunamente informada de los gastos de la precampaña y campaña se registraron en los momentos contables oportunos, igualmente consta que la empresa aludida consta en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto, por lo que no se actualiza ninguna violación a la normatividad electoral.

5.- Relatadas las circunstancias, en vista de la mala fe del quejoso y que el procedimiento instaurado adolece de seriedad se estima oportuno que sea desechada de plano por su evidente frivolidad y debido a que sus formaciones notoria y evidentemente no se encuentran al amparo del derecho, además de que las pretensiones no pueden ser alcanzadas por no existir enunciado normativo que prevea supuesto y consecuencia al respecto sin pasar desapercibido para esa Autoridad que no se aportan elementos de convicción que permitan sustentar el reclamo.

Por tanto, aplica al caso a estudio el siguiente criterio de nuestro más Alto Tribunal Electoral:

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR DE FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

6.- En las relatadas circunstancias, se estima que esa autoridad administrativa, todos los elementos para dilucidar la improcedencia y desechamiento de la queja en que se actúa y para declarar el cumplimiento de mi poderdante.

7.- En ese orden de ideas, el procedimiento en que se actúa es claramente improcedente, habida cuenta que mi representado y el candidato han tenido conforme a la ley el procedimiento de comprobación/fiscalización, y en ningún momento se han conducido fuera del margen de los requisitos de comprobación de los gastos de precampaña y campaña.

Por lo expuesto solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la personería que ostento, atendiendo el oficio notificado el 25 de julio de 2018.

SEGUNDO. Dictar la resolución en donde declare infundada la denuncia presentada.

(...)"

- d) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40453/2018, con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la mencionada notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 226 a 227)

- e) El 28 de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio RPAN-0686/2018, por el que el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remite alegatos, manifestando medularmente lo siguiente:

(...)

En primer término , a través del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes lo señalado en el escrito de denuncia interpuesta , por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Jalisco, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Ayotlan Jalisco , el C. Gabriel Vázquez Andrade, y con base en los presupuestos legales señalados en el apartado anterior en relación con los hechos denunciados en la queja que sirve de base en el presente procedimiento sancionador , podemos afirmar lo siguiente:

Los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio , todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar el presente procedimiento .1

Por otro lado, del artículo 443 , numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) ; 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1; 127 y 203 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos están obligados a presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban.

Así como el empleo y aplicación de los ingresos que reciban, los cuales deben estar debidamente registrados en su contabilidad y acompañados de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa

electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos públicos que los institutos políticos reciban y eroguen, garantizando de esta forma los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas

Por otra parte, en las disposiciones legales señaladas se prevé que dentro del empleo y aplicación de los gastos que realicen los candidatos en el ejercicio de sus actividades de campaña, estos deben ser reportados bajo los parámetros establecidos por la normatividad en materia de fiscalización, es por ello como se puede advertir los hechos denunciados fueron plenamente acreditados por la propia autoridad lo que significa que el denunciado si omitió reportar los gastos y aportaciones denunciadas mismos que también deben ser considerados por esta autoridad y en consecuencia sumados al tope de gastos permitidos en la etapa de campaña, y evidentemente con lo anterior se estaría configurando un rebase a dichos topes.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar FUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que se encuentran acreditadas las violaciones referidas por esta representación.

A efecto de robustecer los razonamientos expresados, aporto los siguientes Medios de Convicción:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actué, que tengan relación con los hechos y que favorezcan a mi Representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el Razonamiento Lógico Jurídico que se pueda deducir en lo actuado y que favorezca a mi Representado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

*SEGUNDO. - Declarar FUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado.
(...)"*

XVI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 234 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, omitió reportar diversos gastos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña del C. Gabriel Vásquez Andrade, candidato al cargo de Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco, lo cual, de acreditarse podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 96, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)*

Artículo 443

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,

en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, 127 y 143 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones

de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja, presentada el 25 de junio del presente año, por el C. Eliseo Gaeta de León, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Ayotlán Jalisco, el C. Gabriel Vásquez Andrade, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Jalisco.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como requerir al Partido Morena en su carácter de representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y a su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Ayotlán, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Ahora bien, el quejoso manifiesta que él no reporte y posible rebase al tope de gastos de campaña, se acredita con los diversos conceptos de gasto que el aprecia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

en la página de Facebook del otrora candidato denunciado; por lo que, para acreditar su dicho, proporciono como elementos de prueba, varias páginas de la citada red social, que a decir del quejoso se localizan en las siguientes URL's:

ID	URL
1	https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/175625553152404/
2	https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/175627749818851/
3	https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/178237636224529/
4	https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/183919808989645/
5	https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/184402705608022/
6	https://www.facebook.com/GabrielVasquezAndrade1/videos/412590915874096/UzpfSTeZNDeyODQyMzk20Dc4NDoxODUOMDAwNTU1MDgy0Dc/
7	https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/185616485486644/
8	https://www.facebook.com/GabrielVasquezAndrade1/videos/413820982417756/UzpfSTeZNDeyODQyMzk20Dc4NDoxODY0NjlwMTU0MDIwOTE/

Ahora bien, para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que *“la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”* En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

No obstante lo anterior, esta autoridad procedió a verificar en primera instancia, la existencia y contenido de dichas direcciones electrónicas, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, levantando razón y constancia de los resultados obtenidos, observándose lo siguiente:

- Resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook, el 5 de julio de la presente anualidad en la URL: <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/175625553152404/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

- Resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook, el 5 de julio de la presente anualidad en la URL: <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/175627749818851/>



- Resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook, el 5 de julio de la presente anualidad en la URL: <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/178237636224529/>



- Resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook, el 5 de julio de la presente anualidad en la URL: <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/183919808989645/>



- Resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook, el 5 de julio de la presente anualidad en la URL: <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/184402705608022/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

- Resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook, el 5 de julio de la presente anualidad en la URL: <https://www.facebook.com/GabrielVasquezAndrade1/videos/412590915874096/UzpfSTEzNDEyODQyMzk20Dc4NDoxODUOMDAwNTU1MDgy0Dc/>



- Resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook, el 5 de julio de la presente anualidad en la URL: <https://www.facebook.com/gabrielvasquezcandidato/videos/185616485486644/>



- Resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página “Facebook, el 5 de julio de la presente anualidad en la URL: <https://www.facebook.com/GabrielVasquezAndrade1/videos/413820982417756/UzpfSTEzNDEyODQyMzk20Dc4NDoxODY0NjIwMTU0MDIwOTE/>



Ahora bien, las Razones y Constancias referidas, constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Adicionalmente, la autoridad instructora procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido que se encuentra en las direcciones de internet

señaladas, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan resolver el fondo del presente asunto.

Así la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DS/2466/2018, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1331/2018, así como un disco compacto certificado, en respuesta a la solicitud de ejercicio de la Oficialía Electoral, **sin que se localizará contenido en las direcciones electrónicas solicitadas.**

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del rebase de topes de gastos de campaña con motivo de las erogaciones que el propio quejoso relacionó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías y videos que fueron extraídos del sitio de internet denominado Facebook.

Del análisis realizado a los medios de prueba presentados por el quejoso, fue posible conocer de manera genérica los conceptos denunciados, por lo que en aras de contar con mayores elementos que permitan dilucidar el fondo del presente asunto, esta autoridad fiscalizadora procedió a requerir a la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DRN/755/2018, a fin de que proporcionara el Acta de Visita de Verificación levantada por personal adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización, de los diversos eventos del campaña denunciados.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/2781/18 de fecha diecisiete de julio de 2018, la Dirección de Auditoría, informó que no se realizó la verificación de los eventos denunciados, por lo que no se cuenta con un acta de verificación expedida por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, a fin de verificar si el denunciado es un sujeto obligado y por lo tanto un ente fiscalizable en el presente procedimiento, se procedió a verificar en el Sistema del Registro Nacional de Precandidatos y Candidatos, el correspondiente registro del candidato incoado, dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador la dirección <https://candidatosnacionales.ine.mx/snr/app/modulos/registroPrecandidatos/registroSistema/candidatos/bandeja?execution=e2s1>, resultando la verificación positiva en razón de que se localizó el registro C. Gabriel Vásquez Andrade, en su calidad de candidato para contender por el cargo de Presidente Municipal de Ayotlán, por la coalición “Juntos Haremos Historia” durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

Una vez superado lo anterior, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Registro del evento en el Sistema Integral de Fiscalización, (Agenda de eventos).
- **Apartado B.** Conceptos de gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **Apartado C.** Conceptos de gastos denunciados no reportados en el Sistema integral de Fiscalización.
- **Apartado D.** Conceptos denunciados que se tienen por no acreditados al carecer de elementos probatorios.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Registro del evento en el Sistema Integral de Fiscalización,
(Agenda de eventos).**

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de presentar en la agenda, los eventos políticos llevados a cabo en el período de campaña a fin de dar de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

C. Gabriel Vásquez Andrade, otrora candidato a Presidente Municipal de Ayotlán.

En este sentido la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del otrora candidato el C. Gabriel Vásquez Andrade, de acuerdo a lo estipulado en el artículo

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL

143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procedió a verificar en la contabilidad del candidato.

- Contabilidad 50351 a favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Mediante razón y constancia de fecha cinco de julio de la presente anualidad, se hizo constar, los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad al Sistema Integral de Fiscalización V 4.0, subapartado “catálogos-eventos”. Dicha búsqueda se realizó ingresando a la página del mencionado sistema, ingresando en el buscador el link:

https://sif.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?executioon=e3s1, derivado de lo anterior, **se localizó el registro de los eventos en la agenda del candidato a cargo de la Coalición Juntos Haremos Historia, tal como se muestra a continuación:**

Hola sergio.cabrera / Supervisor de Fiscalización
ORIGINARIA 2017-2018 / ID CONTABILIDAD: 50351

Agenda de Eventos

Captura | Consulta | Modifica

Eventos Propios

Total de registros: 68 Página 1 de 7

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00001	NO ONEROSO	29/04/2018	18:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILLA	SANDRA ESCOTO LOPEZ	REALIZADO
00002	NO ONEROSO	30/04/2018	18:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILLA	SANDRA ESCOTO LOPEZ	REALIZADO
00003	NO ONEROSO	01/05/2018	18:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILLA	SANDRA ESCOTO LOPEZ	REALIZADO
00004	NO ONEROSO	01/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILLA	SANDRA ESCOTO LOPEZ	REALIZADO
00005	NO ONEROSO	02/05/2018	18:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILLA	SANDRA ESCOTO LOPEZ	REALIZADO
00006	NO ONEROSO	02/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILLA	SANDRA ESCOTO LOPEZ	REALIZADO
00007	NO ONEROSO	03/05/2018	18:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILLA	SANDRA ESCOTO LOPEZ	REALIZADO
00008	NO ONEROSO	03/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILLA	SANDRA ESCOTO LOPEZ	REALIZADO
00009	NO ONEROSO	04/05/2018	18:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILLA	SANDRA ESCOTO LOPEZ	REALIZADO
00010	NO ONEROSO	04/05/2018	20:00	21:00	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILLA	SANDRA ESCOTO LOPEZ	REALIZADO

Total de registros: 68 Página 1 de 7

Descargar reporte:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCION	RESPONSABLE
00001	NO ONEROSO	29/04/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ ENTRE CAL		
00002	NO ONEROSO	30/04/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00003	NO ONEROSO	01/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00004	NO ONEROSO	01/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00005	NO ONEROSO	02/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00006	NO ONEROSO	02/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00007	NO ONEROSO	03/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00009	NO ONEROSO	03/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00009	NO ONEROSO	04/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00010	NO ONEROSO	04/05/2018	20:00	21:00	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ DELEGACI		
00011	NO ONEROSO	05/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ DELEGACI		
00012	NO ONEROSO	05/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ DELEGACI		
00013	NO ONEROSO	06/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00014	NO ONEROSO	06/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ DELEGACI		
00015	NO ONEROSO	07/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ CABECERA		
00016	NO ONEROSO	07/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ CABECERA		
00017	NO ONEROSO	08/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ CABECERA		
00018	NO ONEROSO	08/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00019	NO ONEROSO	09/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ DELEGACI		
00020	NO ONEROSO	09/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ DELEGACI		
00021	NO ONEROSO	11/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ CABECERA		
00022	NO ONEROSO	11/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ CABECERA		
00023	NO ONEROSO	12/05/2018	20:00	21:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ DELEGACI		
00024	NO ONEROSO	13/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00025	NO ONEROSO	13/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00026	NO ONEROSO	14/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ CABECERA		
00027	NO ONEROSO	14/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ CABECERA		
00028	NO ONEROSO	15/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00029	NO ONEROSO	15/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00030	NO ONEROSO	16/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00031	NO ONEROSO	16/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ LOCALIDAD		
00032	NO ONEROSO	17/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ CABECERA		
00033	NO ONEROSO	17/05/2018	20:00	20:40	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ CABECERA		
00034	NO ONEROSO	18/05/2018	19:00	19:30	PUBLICO	PRESENTACION DE PLANILISE DA A CONOCER A LA GENTE SIMP/SANDRA ESCOTTO LOPEZ CABECERA		

Ahora bien, la información plasmada anteriormente se encuentra almacenada en el Sistema Integral de Fiscalización, y agregada en la parte conducente, con su respectiva Razón y Constancia, por lo que constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Como se observa, derivado de la búsqueda realizada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó en la agenda de eventos, los registros de los eventos realizados denunciados.

Para confirmar lo anterior, la autoridad instructora procedió a requerir a la Dirección de Auditoría mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/755/2018, a fin de que informara si los eventos denunciados, fueron reportados dentro de la agenda de eventos del C. Gabriel Vásquez Andrade, en el Sistema Integral de Fiscalización, a saber:

EVENTO DE CAMPAÑA	FECHA
Evento Arranque de campaña, a favor del candidato a Presidente Municipal de dicho municipio el C. Gabriel Vásquez Andrade.	El 29 de abril de 2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

Evento de campaña en EL SALITRE	El 6 de mayo de 2018
Evento de campaña en EL GUAYABO	El 20 de mayo de 2018
Evento de campaña en LA HIGUERA	El 22 de mayo de 2018
Caravana	El 26 de mayo de 2018
Caravana	El 28 de mayo de 2018

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/2781/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información descrita, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

2 Respecto al punto 3, el candidato denunciado reportó los eventos en la agenda; sin embargo, los mismos fueron reportados con posterioridad a la fecha de realización.

(…)”

Cabe destacar que dicha respuesta, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, esta autoridad tiene certeza del registro del evento en la agenda de eventos del candidato Gabriel Vásquez Andrade, en apego a lo estipulado en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, situación que se confirmó con la conciliación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización y con la información proveniente de la Dirección de Auditoría.

Cabe señalar, que la extemporaneidad en el registro de los eventos de campaña en la agenda del otrora candidato, es materia de análisis en el Dictamen Consolidado de los Informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron reportados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad número 50351 del informe de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco el C. Gabriel Vásquez Andrade.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

Arranque de campaña (29 de abril de 2018)

Cantidad	Concepto
1	Lona Tipo Espectacular
200	Banderas
200	playeras
15	Camisas bordadas
20	Matraca de madera
1	Fotógrafos y cámaras profesionales
1	Bailete de jóvenes
10	Viseras color morado
1	Aprovechamiento canción "CUANDO SEAS GRANDE" interprete "MIGUEL MATEOS"
1	botarga
3	Chalecos color morado con bordados del partido Encuentro Social
2	Renta de camiones

Evento de campaña en EL SALITRE (6 de mayo de 2018)

Cantidad	Concepto
50	Banderas
100	playeras
1	Banda de viento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

3	Chalecos color morado con bordados del partido Encuentro Social
10	Matraca de madera
1	Bailete de jóvenes

Evento de campaña en EL GUAYABO (20 de mayo de 2018)

Cantidad	Concepto
50	Banderas
50	playeras
3	Chalecos color morado con bordados del partido Encuentro Social
1	Aguas frescas
10	Matraca de madera
1	Aguas frescas

Evento de campaña en LA HIGUERA (22 de mayo de 2018)

Cantidad	Concepto
150	Banderas
15	Camisas bordadas
200	playeras
10	Matraca de madera

Edición profesional de VIDEO invitando a caravana (26 de mayo de 2018)

Cantidad	Concepto
50	Banderas
15	Camisas bordadas
50	playeras
10	Matraca de madera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

Caravana (28 de mayo de 2018).

Cantidad	Concepto
300	Banderas
15	Camisas bordadas
500	playeras
1	Aguas frescas
100	Sombreros de palma
500	Vehículos (gasolina)
30	Matraca de madera

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiendo que existe el registro de gastos denunciados por el quejoso con motivo de la celebración de los eventos denunciados.

Conceptos reportados en el Informe de Campaña de la celebración del evento:

CONSE CUTIVO	EVENTO DE CAMPANA	FECHA	PÓLIZAS REGISTRADAS	CONCEPTO
1	Evento de Arranque de campaña, a favor del candidato a Presidente Municipal de dicho municipio el C. Gabriel Vázquez Andrade	El 29 de abril de 2018	P2C/PD-8/15-07-18 P2C/PD-4/15-07-18 P2C/PD-1/13-07-18 P2C/PD-10/15-07-18 P2C/PD-5/15-07-18 P2C/ PD-6/15-07-18 P2C/ PD-2/15-07-18 P2C/ PD-3/15-07-18	Lonas Banderas Lonas Playeras Playeras tipo polo Matracas y palos para bandera Chalecos y gorras Gorras y playeras
2	Evento de campaña en EL SALITRE	El 6 de mayo de 2018	P2C/ PD -4/15-07-18 P2C/PD-10/15-07-18 P2C/PD-5/15-07-18 P2C/PD-3/15-07-18 P2C/PD-2/15-07-18 P2C/PD-6/15-07-18	Banderas Playeras Playeras tipo polo Gorras y playeras Chalecos y gorras Matracas y palos para bandera
3	Evento de campaña en EL GUAYABO	El 20 de mayo de 2018	P2C/PD-4/15-07-18 P2C/PD-10/15-07-18 P2C/PD-5/15-07-18 P2C/PD-3/15-07-18 P2C/PD-6/15-07-18	Banderas Playeras Playeras tipo polo Gorras y playeras Matracas y palos para bandera
4	Evento de campaña en LA HIGUERA	El 22 de mayo de 2018	P2C/PD-4/15-07-18 P2C/PD-10/15-07-18 P2C/PD-5/15-07-18	Banderas Playeras Playeras tipo polo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

CONSECUTIVO	EVENTO DE CAMPAÑA	FECHA	PÓLIZAS REGISTRADAS	CONCEPTO
			P2C/PD-6/15-07-18 P2C/PD-3/15-07-18	Matracas y palos para bandera Gorras y playeras
5	Caravana	El 26 de mayo de 2018	P2C/PD-4/15-07-18 P2C/PD-6/15-07-18	Banderas Matracas y palos para bandera
6	Caravana	El 28 de mayo de 2018	P2C/PD-4/15-07-18 P2C/PD-6/15-07-18 P2C/PD-10/15-07-18 P2C/PD-5/15-07-18 P2C/PD-3/15-07-18	Banderas Matracas y palos para bandera Playeras Playeras tipo polo Gorras y playeras

Cabe mencionar que las pruebas ofrecidas por el quejoso, consistentes en varias páginas de Facebook, proporcionando la URL's, no pudieron ser consultadas por esta autoridad en virtud de que al ser un sistema informático volátil y modificable en su contenido en cualquier momento.

Adicionalmente, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de **comprobar los gastos** del instituto político, así como del candidato incoado, esta autoridad procedió a requerir a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/755/2018, a fin de que realizar la conciliación de información correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, utilizando los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja inicial.

En consecuencia, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número INE/UTF/DA/2781/2018, manifestando lo siguiente:

“(…)
En lo que concierne al punto 4, le informamos que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones del segundo periodo, el sujeto obligado reportó gastos correspondientes los eventos en comento.
…”

En este sentido la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto

a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

No pasa desapercibido a esta autoridad que del universo de los elementos denunciados por el Partido Acción Nacional, se limita a señalar una cifra sin proporcionar elementos que generen certeza a esta autoridad electoral de su existencia, sin embargo derivado de la investigación realizada se tiene certeza de que la Coalición “Juntos Haremos Historia” reportó cantidades similares a las que se advierten en las imágenes proporcionadas como elementos de prueba, por lo que se da cuenta de que el reporte realizado por el partido incoado sin que tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto, derivado de lo cual, esta autoridad obtiene certeza respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, pues del análisis exhaustivo realizado a la contabilidad presentada por el partido, se advierte que existe el registro de los gastos llevados a cabo por el instituto político.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁵

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral*

⁵ En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra desprender elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

Como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que los eventos se reportaron en la agenda de eventos del candidato incoado.
- Que los conceptos denunciados fueron localizados en su informe de ingresos y gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, en similares cantidades a las denunciadas.
- Que el registro de los conceptos denunciados fue confirmado por la dirección de Auditoría, lo cual hace prueba plena de los hechos que se investigan.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, la Coalición “Juntos Haremos Historia” y su candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, debe declararse **infundado**, toda vez que se comprobó el reporte de los mismos en la contabilidad de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y del candidato presentada en el SIF y confirmada por la Unidad Técnica de Fiscalización.


Apartado C. Conceptos de gastos denunciados no reportados en el Sistema integral de Fiscalización.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**


constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos no fueron reportados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, gastos correspondientes a la organización y desarrollo, de los eventos celebrados de campaña del candidato denunciado, como se detalla a continuación:

- “Arranque de campaña (29 de abril de 2018)” y “La higuera (22 de mayo de 2018)”

Cantidad	Concepto	Evento de campaña
1	Escenario y equipo de sonido Arranque de campaña (29 de abril de 2018)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

	<p>Escenario y equipo de sonido</p> <p>1 Evento La Higuera (22 de mayo de 2018)</p>	
--	---	--

<p>1</p>	<p>Producción y edición de video para redes sociales durante el periodo de campaña:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria mega caravana •Éxito de la caravana •Gabriel Vásquez, es Garantía de Progreso Juntos Haremos Historia 	
----------	--	---

En razón, de lo anterior, mediante oficio dirigido al Partido MORENA, en su carácter de Representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” así como a su Candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco el C. Gabriel Vásquez Andrade, la autoridad fiscalizadora emplazo y solicitó información de los conceptos referidos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución proporcionaran respuesta al respecto.

Derivado del análisis realizado a los medios de prueba proporcionados por el quejoso, se advierte que en dos de los eventos denunciados se utilizó templete (escenario) en los cuales se puede apreciar al candidato subir algunos escalones

para acceder a la zona de templete, en la cual se observa dirige un discurso a la población asistente al evento.

Cabe señalar que el medio de prueba proporcionado por el quejoso, consistió en la presentación de los videos y direcciones electrónicas en las cuales se subió dicho video en las redes sociales del candidato, específicamente Facebook.

En este sentido, esta autoridad procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realizara la certificación del contenido de dicho video denunciado por el quejoso, y dado que la se levantó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1481/2018, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de la respuesta del instituto político y continuando con la línea de investigación, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, hizo constar que, derivado de la búsqueda efectuada por esta autoridad a la contabilidad del candidato incoado, no fue posible advertir el registro de los gastos referidos en el cuadro precedente.

Es preciso señalar que dentro de la contabilidad ID 50351 del entonces candidato Gabriel Vásquez Andrade por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se localizaron 12 pólizas contables, sin que en ninguna de las pólizas se advierta el registro contable por concepto de: i) escenario y/o templete, ii) equipo de audio, y iii) producción y edición de video.

Es preciso subrayar que la Razón y Constancia antes señalada, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente se procedió a solicitar a la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informará, si los videos denunciados, contienen elementos de producción o post producción en su realización, considerando la duración, calidad de audio e imagen, locaciones,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL

diseño, fases, estructura, complejidad y recursos económicos empleados para la edición, elaboración y/o producción del documental referido;

En atención a dicha solicitud la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5564/2018, manifestando medularmente lo siguiente:

“Respecto al numeral 1) se informa que para el análisis de los videos enviados se determinaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión Broadcast:** Manejo de resolución, códecs tasa de bit rate y tipo de compresión para ser radiodifundidos.
- **Producción:** probable uso de alguno de los siguientes equipos: semi-profesionales o profesionales de producción como son: Cámaras de foto o video semi-profesionales a profesionales, Iluminación, micrófono semi-profesional a profesional, grúas, Dolly cam, stady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen:** calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición usos de imágenes de stok, locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, **locutores, jingles, mezcla de audios.**
- **Gráficos.** Diseño, animaciones, calidad de los mismos.
- **Post-producción:** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes probable uso de equipo de edición de audio y video semi-profesional a profesional.
- **Creatividad:** Uso de guion y contenidos.

Video 1 Convocatoria mega caravana Duración:00:41 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	No
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 2 éxito de la caravana Duración:03:25 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 3 Gabriel Vásquez, es Garantía de Progreso Justos Haremos Historia Duración: 2:23 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

En razón de lo antes señalado, se concluye lo siguiente:

- Que los gastos por concepto de Template, equipo de sonido y el servicio por producción y edición de video no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que los sujetos incoados no proporcionaron contestaciones a los emplazamientos que les fueron formulados.
- Que la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, confirmo que 3 videos de los denunciados, contaron con servicio de producción, post-producción y edición de video.
- Que, al verificar la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que los sujetos incoados incumplieron con el deber de reportar la totalidad de sus egresos en el Sistema Integral de

Fiscalización, en lo particular por lo que corresponde a Template, equipo de sonido y el servicio por producción y edición de video.

- Los sujetos incoados incurrieron en la omisión de reportar sus gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, y toda vez que la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como el candidato incoado no presentaron elementos para desvirtuar lo vertido por el quejoso en su escrito de mérito, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se tienen elementos suficientes para considerar que los partidos políticos y su candidato vulneraron la prohibición contenida en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, al no reportar el gasto por concepto de template, equipo de sonido y el servicio por producción y edición de video, por lo que debe declararse **fundado**.

Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, consistente en la omisión de reportar 2 Templates (escenario), 2 equipo de sonido y un servicio por producción y edición de audio y video.

Es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que esta autoridad requirió a la Dirección de Auditoría, a fin de que elaborará la matriz de precios de los conceptos denunciados.

Al respecto mediante oficio INE/UTF/DA/2932/2018, la Dirección de Auditoría procedió a realizar la valuación de los costos solicitados considerando el valor más alto en cada uno de ellos, de conformidad con la matriz de precios utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, obteniendo como costo lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
5735	Servicios Caballero S.A de C.V.	Equipo de Sonido	1 servicio	\$32,480.00
5978	Grupo Dahivon SC	Renta de Templete de 10 x 5 mts 80 cm altura	1 servicio	\$5,220.00
5741	Corporativo Daydr, S.A. de C.V.	Renta de equipo de sonido con microfónica alámbrica e inalámbrica	1 servicio	\$29,000.00

Determinación del Costo

Producción y edición de Video

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Jalisco.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
5696	MOVIMIENTO CIUDADANO	6C59716D-FD56-4F42-98E3-3764075595B5	LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION SA DE CV	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	SERVICIO	\$61,480.00
5707	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	1EE86181-02CB-4DEF-88C8-17DF91CDF70A	ISMO CONSULTORES S. DE R.L. DE C.V.	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	SERVICIO	\$50,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
5711	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	A6CB9EDC-4EBF-478C-B7A7-E96278F3786C	NICOLAS COVARRUBIAS DE LA PEÑA	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	SERVICIO	\$48,720.00
5767	MOVIMIENTO CIUDADANO	E7444BAC-FEE3-43E1-A15F-0D61ED328D6A	ATAMA COMUNICACION S.A. DE C.V.	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	SERVICIO	\$20,880.00

- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presentó en el Anexo Único del Dictamen correspondiente a la revisión de informes de ingresos y egresos de campaña de Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se determinó que la factura presentada por el proveedor “LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION S.A. DE C.V.”, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(Pesos)

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
5696	MOVIMIENTO CIUDADANO	6C59716D-FD56-4F42-98E3-3764075595B5	LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION SA DE CV	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	SERVICIO	\$61,480.00

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Jalisco.

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

(Pesos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Gabriel Vásquez Andrade	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	1	\$53,000.00	\$61,480.00	0	\$61,480.00

Ahora bien, una vez calificada la falta, los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el considerando 3 de la presente Resolución.

Apartado D. Conceptos denunciados que se tienen por no acreditados al carecer de elementos probatorios.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos denunciados por el quejoso, mismos que no se tuvieron por acreditados, en virtud de carecer de elementos probatorios idóneos para acreditar su existencia o que hayan generado algún beneficio a favor del sujeto incoado.

En ese sentido, del escrito inicial de queja presentado por el quejoso, se desprenden los siguientes elementos:

<i>Cantidad</i>	<i>Concepto</i>
250	<i>Pinta de bardas</i>
250	<i>Lonas diversos</i>

Ahora bien, para acreditar su dicho, el quejoso únicamente mencionó dichos conceptos, pues de su escrito de queja no se desprenden elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, tampoco menciona circunstancias de modo, tiempo o lugar que aporten elementos mínimos para que esta autoridad pueda dirigir la línea de investigación a un estudio eficaz.

En este sentido, esta autoridad procedió a requerir al promovente mediante oficio INE/UTF/DRN/36935/2018 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a fin de que precisara la ubicación geográfica de los conceptos referidos y contar con mayores elementos que permitan a esta Unidad corroborar la existencia de los gastos denunciados.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso en proporcionar respuesta al respecto.

En virtud de lo anterior, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para

evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales no soportan la totalidad de los gastos denunciados en el escrito de queja. Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto de la totalidad de los gastos enumerados en la queja presentada.

En consecuencia, por lo que corresponde a gastos por concepto de bardas y lonas, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar la existencia de los mismos, ya que de las constancias que integran el expediente, no se desprende la utilización de los referidos artículos por parte de los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, es preciso citar el criterio orientador sostenido en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De tal suerte que esta autoridad, realizó todas las posibles diligencias que le permitieran allegarse de los elementos mínimos idóneos para la comprobación de los hechos denunciados por el quejoso.

En virtud de lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditado el registro diversos gastos denunciados en el escrito de queja de mérito, lo procedente es declarar infundado el procedimiento de mérito en lo referente a los gastos descritos en el presente apartado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acredita que la Coalición “Juntos Haremos Historia” así como a su otrora candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco el C. Gabriel Vásquez Andrade, hayan vulnerado lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

4. Imposición de la Sanción

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto de Templete, equipo de sonido y el servicio por producción y edición de video** en los informes del C. Gabriel Vásquez Andrade, entonces candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) *Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad*

competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reporte de gastos, consistente en **Templete, equipo de sonido y el servicio por producción y edición de video**, las cuales beneficiaron al C. Gabriel Vásquez Andrade, candidato a Presidente Municipal en Ayotlán por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar el gasto por concepto de **Templete, equipo de sonido y el servicio por producción y edición de video**.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña del Gabriel Vásquez Andrade, candidato a Presidente Municipal en Ayotlán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **equipo de sonido, templete, producción y edición de video** por un monto total de **\$128,180.00** (\$32,480.00, \$5,220.00, \$29,000.00 y \$61,480.00) (**ciento veintiocho mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.**). De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor

de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁷

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

⁷ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente y artículo 127, 1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales; 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL

exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, no cuentan con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.⁸

En razón de lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG339/2017, mediante el cual aprobó las cifras de financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio dos mil dieciocho, determinando asignarles a los sujetos obligados que nos ocupan los montos siguientes:

Partido Político	Monto de financiamiento público para Actividades Ordinarias 2018
Partido del Trabajo	\$ 236,844,348
Encuentro Social	\$ 250,958,840
Morena	\$414,914,437

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las

⁸ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL

condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar (con corte al mes de julio de 2018), relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO DEL TRABAJO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG771/2015-CUARTO-b)-17	FEDERAL	\$2,759,155.96	\$77,464.83	\$0.00
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-52	FEDERAL	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$26,235.20
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-53	FEDERAL	\$877,106.58	\$1,454.97	\$0.00
INE/CG771/2015-CUARTO-d)-10	FEDERAL	\$1,847,419.82	\$41,390.12	\$0.00
INE/CG771/2015-DECIMO SEGUNDO-b)-15	FEDERAL	\$890,772.35	\$31,578.62	\$0.30
INE/CG522/2017-PRIMERO-c)-12	FEDERAL	\$37,537,538.96	\$7,975,288.21	\$23,813,938.75
SRE-PSC-84/2018-PRIMERO	FEDERAL	\$161,720.00	\$161,720.00	\$0.00
SRE-PSC-84/2018-SEGUNDO	FEDERAL	\$80,600.00	\$80,600.00	\$0.00
SRE-PSC-85/2018-SEGUNDO	FEDERAL	\$49,972.00	\$49,972.00	\$0.00
Total:		\$46,958,908.71	\$8,516,180.19	\$23,840,174.25

MORENA				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG530/2017-PRIMERO-f)-21	FEDERAL	\$27,124,359.49	\$9,836,258.31	\$0.44
INE/CG185/2018-TERCERO	FEDERAL	\$80,925.28	\$80,925.28	\$0.00
INE/CG260/2018-OCTAVO-e)-19	FEDERAL	\$40,160.68	\$40,160.68	\$0.00
INE/CG260/2018-OCTAVO-e)-21	FEDERAL	\$17,966.62	\$17,966.62	\$0.00
INE/CG260/2018-OCTAVO-f)-1	FEDERAL	\$1,736.27	\$1,736.27	\$0.00
SRE-PSC-100/2018-PRIMERO	FEDERAL	\$40,300.00	\$40,300.00	\$0.00
SRE-PSC-111/2018-SEGUNDO	FEDERAL	\$403,000.00	\$403,000.00	\$0.00
Total:		\$27,708,448.34	\$10,420,347.16	\$0.44

ENCUENTRO SOCIAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG532/2017-PRIMERO-e)-10	FEDERAL	\$8,477,280.00	\$0.49	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

ENCUENTRO SOCIAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
SRE-PSC-40/2018-TERCERO	FEDERAL	\$75,490.00	\$75,490.00	\$0.00
Total:		\$8,552,770.00	\$75,490.49	\$0.00

En razón de lo anterior, es posible señalar que los Partido Morena, del Trabajo y Encuentro Social, cuentan con saldos pendientes por pagar; sin embargo, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen

y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de **Templete, equipo de sonido y el servicio por producción y edición de video**.
- Que con la actualización de una falta sustantiva, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su informe respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de **Templete, equipo de sonido y el servicio por producción y edición de video**, por un monto de **\$128,180.00** (\$32,480.00, \$5,220.00, \$29,000.00 y \$61,480.00) (**ciento veintiocho mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.**), incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$128,180.00** (\$32,480.00, \$5,220.00, \$29,000.00 y \$61,480.00) (**ciento veintiocho mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.**).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, y toda vez que los institutos políticos antes señalados promovieron en candidatura común al C. Gabriel Vásquez Andrade, candidato a Presidente Municipal en Ayotlán por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; lo procedente es que la imposición de la sanción correspondiente sea en arreglo a dicha circunstancia.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado **\$128,180.00** (\$32,480.00, \$5,220.00, \$29,000.00 y \$61,480.00) **(ciento veintiocho mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).**⁹

En la especie, debe tenerse en cuenta que, de la presente Resolución, los partidos políticos integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’*.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco mediante Acuerdos IEPC-ACG-152/2017 y IEPC-ACG-011/2018 aprobados en sesiones celebradas el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y , determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, consecuentemente en dicho convenio se determinó en las cláusulas OCTAVA (del convenio para gobernador) y NOVENA (del convenio para diputados y ayuntamientos) el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

Coalición “Juntos Haremos Historia”

Integrantes de los Ayuntamientos:

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PT	20%
MORENA	60%
PES	20%

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	Financiamiento Público transferido a la COA	% de distribución
Encuentro Social	2,858,834.34	1,715,300.60	23.08%
Partido del Trabajo	2,858,834.34	2,858,834.34	38.46%
Morena	2,858,834.34	2,858,834.34	38.46%
Total COA	8,576,503.02	7,432,969.28	100.00%

Esto es, del análisis al total de las aportaciones realizadas por cada instituto político integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se observa que no coincide el monto liquidado con lo que convinieron, motivo por el cual esta autoridad tomará este último cálculo para imponer la sanciones que le correspondan.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Encuentro Social**, en lo individual lo correspondiente al **23.08% (veintitrés punto ocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$29,853.94 (veintinueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos 94/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **38.46% (treinta y ocho punto cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$49,298.02 (cuarenta y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.)**.

De igual manera, al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **38.46% (treinta y ocho punto cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$49,298.02 (cuarenta y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.)**.

5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Gabriel Vásquez Andrade	Presidente Municipal en Ayotlán	Coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia"	\$128,180.00

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto

en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social en los términos del **Considerando 2, Apartados A, B y D** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social en los términos del **Considerando 2, Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2**, en relación al **Apartado C** se impone al **Partido Encuentro Social** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,853.94 (veintinueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos 94/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$49,298.02 (cuarenta y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.)**.

Por último, se impone al **Partido Morena** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$49,298.02 (cuarenta y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del otrora candidato al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, de la coalición “Juntos Haremos Historia” se considere el monto de **\$128,180.00 (ciento veintiocho mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del **tope de gastos de campaña**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Se vincula a los partidos políticos, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a sus candidatos.

SEXTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente Resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL**

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**